



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las **16:00** horas del **07 julio de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **ANGELA PACHECO MEDINA** en contra de "... LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN CJ/REC/5544/2017, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2017, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PLENARIO DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL RECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SESIÓN PRIVADA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SM-JDC-70-2017 ..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **16:00** hrs. del día **06 de julio** de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **16:00** hrs del día **12 de julio** de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ACTOR: ÁNGELA PACHECO MEDINA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

**MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
P R E S E N T E S.**

ÁNGELA PACHECO MEDINA, en mi carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en la Entidad Federativa de Querétaro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Avenida Insurgentes Sur número 859, piso segundo de la Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, y señalando como autorizado(s) para oír y recibir notificaciones a los C.C. Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, Alejandra Ríos Márquez, Ariel Enrique Arellano Sánchez y Carlos Arias Madrid, y de conformidad con el artículo 9 párrafo 4, y 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral autorizo el correo de ariel.arellano@notificaciones.tribunaelectoral.gob.mx para que pueda ser notificado correo electrónico, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 2, 3 inciso c), 7, 8, 9 y 79, 80, numeral 1, inciso g), 83 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permite interponer el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Ciudadano** ante esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado **en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación CJ/REC/5544/2017**, supuestamente de fecha 12 de junio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete identificado con el expediente **SM-JDC-70/2017**.

Solicito a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dar trámite a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adjuntando al Informe Circunstanciado que de contestación al presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos ElectORALES del Ciudadano, acompañar el presente escrito en original, así como las pruebas que se acompañaron al

mismo, y remitir el expediente conformado en la instancia partidaria de los hechos que se controvierten.

Para efecto de cumplimentar los requisitos indispensables de la interposición del Medio de Impugnativo por el artículo 9 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito indicar la siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;

Se satisface a la vista en el proemio del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Se satisface a la vista en el proemio del presente escrito.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Se acompañan al presente escrito.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

Resolución al Recurso de Reclamación CJ/REC/5544/2017, de fecha 12 de junio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete identificado con el expediente SM-JDC-70/2017.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

El presente apartado se expondrá más adelante.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS, Y

Las pruebas se acompañan y relacionan en el apartado correspondiente.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Se satisface a la vista

H E C H O S

1. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, de lo anterior el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El día 1 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados.
3. Que el 16 de octubre de 2015 la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/142/2015, mediante el cual, se aprueba el nombramiento de los coordinadores de las Comisiones Especiales Estratégicas.
4. Que el 09 de diciembre de 2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/157/2015, mediante el cual se aprueba el nombramiento de los integrantes de la Comisión Especial estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.
5. Que el 04 de marzo de 2016, el C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, supuestamente suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por el Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.
6. Que el 13 de abril de 2016, supuestamente se llevó a cabo sesión de instalación de la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.
7. Que el 16 de abril de 2016, se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en

coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante Consejeros Nacional del PAN, contando con la presencia como invitado especial, del Ing. René Miranda Jaimes, en su calidad de Director Ejecutivo del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral.

8. Que conocidos los resultados de la prueba piloto del Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó el 21 de septiembre de 2016, el Programa de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital en el Estado de Guanajuato.

9. Que a efecto de continuar con los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó, supuestamente el 26 de abril de 2017, a manera de ACUERDO identificado como del CEN/SG/13/2017, de fecha 6 de mayo de 2017, el Programa Específico a efecto de aplicarse en la Entidad de Querétaro, donde informa entre otras cosas que del 8 de mayo al 1 de julio de 2017 se pondrá en marcha dicho programa, y las quejas o aclaraciones se procesarán del 6 de julio al 31 de julio del corriente.

10. El once de mayo del presente, el suscripto promovió juicio ciudadano para controvertir el Acuerdo CEN/SG/13/2017 que contiene el **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, publicado en los estrados físicos y electrónicos del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

11. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de la Sala Regional de Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron en el expediente SM-JDC-70/2017 lo siguiente:

PRIMERO. **Se tiene por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento de veinticuatro de mayo del año en curso, dictado en el presente juicio.

SEGUNDO. **Se comunica a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** para que en las subsecuentes ocasiones atienda de manera diligente las determinaciones de este Tribunal Electoral, con el fin de contribuir a la debida administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en el entendido que, de no hacerlo así, se le aplicará una medida de apremio en términos de lo previsto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. **Archívese** el expediente como asunto concluido.

12. El veintiocho de junio del corriente, me fue notificada por correo electrónico lo proveído el 28 de junio de 2017, tal y como se precisa de manera digital lo siguiente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-70/2017

ACTORA: ÁNGELA PACHECO MEDINA

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIR SINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

ÁNGELA PACHECO MEDINA

ariel.arellano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

En relación con el **ACUERDO PLENARIO** dictado en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO** por **CORREO ELECTRÓNICO** el mencionado acuerdo, adjuntando copia del mismo en dos páginas con texto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 101, párrafos 2 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

A C T U A R I A

HILDA ANGÉLICA RANGEL GARZA

En dicho Acuerdo se me hace de conocimiento lo proveído por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde informa que la resolución de doce de junio, dictado dentro del Recurso de Reclamación CJ/RC/5544/2017, en el que se consideraron infundados los agravios hechos valer por la actora y se confirmó el acto impugnado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza el Programa Específico de Revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Querétaro.

Así las cosas, no se puede tomar como cierta, la fecha de publicación en Estrados que dice la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, ya que no se pudo prever que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano fuera reconducido a la instancia partidista, por lo tanto, el contar con un domicilio en la Ciudad de México, es por ello, que en razón de que el correo electrónico autorizado, esto es: ariel.arellano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, se debe tomar cierta la fecha en el que me notifica el Actuario Judicial de la Sala Regional, como cierta para conocer el hoy acto impugnado.

SOLICITUD VÍA PER SALTUM

De conformidad con ello, me permito acudir ante esta instancia jurisdiccional conocer el fondo de la controversia planteada vía *per saltum*, de conformidad con los siguientes planteamientos:

Me permito llamar la atención de esta Sala Regional, en el sentido de que, a efecto de que sea oportuna reparar la violación a mi derecho de elegir y ser electo en los cargos de elección popular y de los órganos colegiados del Partido Acción Nacional, toda vez que, si bien es cierto que deben agotarse los medios de defensa intrapartidarios y locales antes de que este Tribunal Federal tenga conocimiento de las posibles violaciones constitucionales y legales que describo en el cuerpo de este escrito, también es cierto que en el caso concreto, existe el peligro de que mi derecho de asociación en los órganos internos del Instituto Político en el que militó, no pueda ser reparado oportunamente por la inmediatez en que suceden los plazos y términos del Acuerdo que se impugna en el presente libelo.

En este sentido, he de señalar que no existe medio impugnativo que controveja la legalidad del acto impugnado, de agotarse las instancias jurisdiccionales previas a la interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por la brevedad de dichos plazos, no se estaría en condiciones de resolver oportunamente mi petición en las diferentes instancias partidistas y judiciales, con el consiguiente perjuicio a mi garantía de tener derecho a la protección de la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

No obstante lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral Federal que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio o recurso electoral federal, a fin de que se avoque a su conocimiento y resolución.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido las tesis de jurisprudencia identificadas con los números S3ELJ 04/2003; S3ELJ 05/2005 (172-173); 9/2007 y 11/2007, visibles según cada caso, en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 172-173 y 181-182, así como en las páginas de la 27 a 31 del tomo número 1, 2008, de la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", a saber:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

De las tesis que anteceden, se advierte que la promoción *per saltum* para que surta sus efectos, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado. En tal virtud y por las condiciones que se presenta la controversia planteada, se actualizan los siguientes supuestos:

El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Agotar la cadena impugnativa que indican las normas complementarias del Instituto Político, esto es, acudir al Comité Ejecutivo Nacional dentro del plazo del 30 de julio al 28 de agosto, en el caso más expedito, esperar el trámite y sustanciación de dicho recurso, y después acudir al Tribunal Electoral de la Circunscripción correspondiente, como órgano jurisdiccional encargado de conocer la legalidad de las resoluciones de los órganos partidistas que tienen **imperium** sobre el Estado de Querétaro, esperar su resolución y acudir ante la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo que conllevaría a la ejecución inexorable de cerrar el proceso de Refrendo, Verificación, y Depuración del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional.

No debe soslayar la autoridad jurisdiccional, que la normatividad interna del Instituto Político Nacional, en especial, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece en su artículo 41 y 44 lo siguiente:

Capítulo III

Del Listado Nominal

Artículo 41. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas.

Cinco días después de concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Listado Nominal se publicará de manera preliminar, a efecto de que la militancia revise su estatus y en su caso puedan plantear la inconformidad correspondiente ante la Comisión de Afiliación, lo que deberá ser a más tardar 10 días antes del plazo señalado en el artículo 42.

...

Artículo 44. Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, así como en los de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales respectivos.

Atendiendo lo anterior, es necesario remitirnos a la legislación federal para establecer un parámetro de los plazos que se violentan con las disposiciones de los órganos directivos. En efecto, el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en la porción normativa, lo siguiente:

CAPÍTULO II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección

de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

...

Haciendo la correlación inmediata, y el cálculo que establece la normatividad partidista con la legislación federal, se advierte que el **Listado Nominal Preliminar** se deberá publicar en los estrados de los órganos directivos de Acción Nacional, **para el 17 de mayo de dos mil diecisiete, a efecto de que la militancia revise su estatus y pueda plantear su inconformidad** con el que habrá que realizarse el ejercicio democrático de selección interna de candidatos a cargo de elección popular del partido político en comento, de cara a las próximas elecciones constitucionales del 2018.

El presente escrito también destaca la omisión de establecer, o en su caso, hacer públicos, transparentes y verificables, los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de integrar en forma debida el Listado Nominal de Electores conforme al citado artículo del reglamento.

Al respecto cabe precisar que el artículo 46 establece lo siguiente:

Artículo 46. El listado nominal de electores preliminar será expedido por el Registro Nacional de Militantes, y estará conformado por aquellos militantes que tienen derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos a los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido. Para lo cual se establecerán los mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento, debiendo ser esos transparentes y verificables para los militantes.

El Listado Nominal se publicará en estrados físicos y electrónicos nacionales, y en los estrados de los Comités Estatales.

Las inconformidades serán resueltas mediante el procedimiento previsto en el reglamento respectivo. Concluido el plazo de impugnaciones, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

Como se puede advertir de la anterior disposición se desprende que:

- Que el listado nominal preliminar será expedido por el Registro Nacional de Militantes.

- Que dicho listado nominal preliminar estará conformado o integrado por militantes que tiene derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos de los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido.
- Que para la conformación con el listado nominal preliminar se deberá establecer mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento.
- Que para dichos mecanismos deberán ser transparentes y verificables para los militantes.
- Que el listado nominal deberá estar publicado en los estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales, seis meses antes del inicio del período legalmente establecido para el período de precampañas.

Sin embargo, ni el Registro Nacional de Miembros ni mucho menos la Comisión de Afiliación estableció o hizo públicos, transparentes y verificables los citados mecanismos sobre el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el Listado Nominal de Electores a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

En razón de lo anterior, y a efecto, de evitar la irreparabilidad en mi perjuicio del derecho de afiliación, que solicito atentamente, la urgente resolución *per saltum* del presente medio de impugnación a efecto de que, en caso de serme favorable la resolución que se emita, se esté en condiciones de repararse la violación de los derechos que aquí se invocan.

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- Causa agravio a mi esfera jurídica, la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA identificada con la clave **CJ/REC/5544/2017**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, la resolución intrapartidaria impugnada de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en sus considerandos “**PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**” (páginas 04 a 6 de la resolución impugnada), en relación con el resolutivo, “**SEGUNDO**”, resultan contrarios a la norma partidista porque en el cuerpo de estas determinaciones existe una ilegal e indebida motivación, y con su emisión la autoridad demandada, lo que viola en mi perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de explorado derecho que el artículo 16 constitucional constituye una norma que confiere a las personas el derecho fundamental a la legalidad y a la seguridad jurídica, que se traduce a su vez en una garantía porque imponen a las autoridades el deber de emitir sus actos privativos y de molestia, debidamente motivados, debiendo entenderse por “debidamente motivados”, una correcta ejecución del juicio crítico, sea porque está justificado el acto de autoridad por una disposición legal, reglamentaria o administrativa, o bien porque la adecuación de los hechos aducidos en el acto, con las normas aplicadas, gozan de un parámetro de legalidad y constitucionalidad dogmáticamente aceptables.

Así las cosas, en la resolución impugnada no existe ni una ni la otra condición.

En primer orden, el órgano resolutor partidario, tiene como consigna el defender la legalidad de un Acuerdo contrario a Derecho, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es decir, no está garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; además de que no se respetaron formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

En efecto la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo establece el artículo 89, numeral 4, de los propios Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Así también, la Comisión de Justicia, se aleja de todo lo estatuido en los artículos 43 numeral 1 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, deben tomar en consideración en forma mínima los siguientes elementos:

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la substanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características: a) Tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; y, b) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electORALES en los que resientan un agravio.

Es así, y para concluir el presente apartado, que los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en

el Diario Oficial de la Federación, el uno de abril de dos mil dieciséis, en su numeral 119 contemplan un órgano de impartición de justicia al que se le denominó: "Comisión de Justicia", en conceptualizado como órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los distintos órganos del Partido Acción Nacional, y el encargado de resolver las controversias suscitadas dentro de dicho Instituto Político.

Ahora bien, de conformidad con los subsecuentes artículos (121 al 125 de los aludidos estatutos), se advierte que dicho órgano de impartición de justicia partidista, se integra por cinco Comisionados Nacionales, los cuales no deben ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales a menos que presenten renuncia a su cargo, en los Estatutos del PAN, se precisa que sus integrantes deben conducirse bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos establecidos.

Así tenemos, que el suscrito controvierte el acuerdo por el que se emite "EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad con el acuerdo CEN/SG/13/2017, identificando para tal efecto como órgano partidario responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se establece que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, jamás invocó el informe emitido por la autoridad responsable, es decir, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En virtud de lo anterior, resulta de lógica consecuencia que la Comisión de Justicia no respeta su conducción bajo los principios de independencia e imparcialidad, ya que dicho órgano de justicia partidaria, asume como propios los agravios hechos valer por el suscrito, y a lo largo de toda la resolución CJ/REC/5544/2017, se dedicó a perfeccionar las deficiencias del órgano nacional partidista, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional.

Como podrá observar ese H. Órgano Jurisdiccional, la Comisión de Justicia se convierte en juez y parte, en juez, por que declara de forma vaga, genérica e imprecisa que los agravios son infundados, y por la otra se pone a interpretar los Acuerdos General del Instituto Nacional Electoral para justificar las decisiones del órgano nacional partidista.

Es así, que los Comisionados que se suponen imparten justicia partidaria, debe sujetar su actividad al marco jurídico estatuido por las normas sustantivas y

adjetivas; sin desconocer la potestad que implícitamente se le reconoce para externar su criterio en cada asunto sometido a su conocimiento, no es omnímoda, sino que debe moverse dentro de los límites que la propia norma jurídica le marque. Y en cuanto hace a los procedimientos, debe atender a las formalidades que la propia ley le fija, ello con el propósito de lograr la uniformidad que el Instituto Político ha pretendido al expedir normas generales, sin que sea permitido, so pretexto de aplicar el criterio personal, que se salga de los lineamientos procesales previamente establecidos, porque de permitirse tal situación, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Para entender mejor los términos “notoria ineptitud” y “descuido” a que nos referimos, acudimos al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene en la tesis número: P.CXLVII/97, visible en la página 188, del tomo VI, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que a la letra dice:

“NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; así mismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley, la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal, pues solo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud y descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables: Es preciso señalar que la notoria ineptitud y descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al substanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.”

El sustento de la notoria ineptitud o descuido, en este caso de un comisionado, es el error inexcusable, que denota la imposibilidad de relevar de culpa al “juzgador partidario”.

Así las cosas, se debe tomar en cuenta, al momento de resolver el presente asunto, que no existe en autos del expediente, un Informe por parte de la autoridad responsable, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se expongan todos los razonamientos lógico-jurídicos para sostener la legalidad del Acto Impugnado, por tanto, es de concluirse que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional se asumió como defensor de dicho acto impugnado, de ahí que se violenta en mi perjuicio el sistema de justicia interna que deberá prevalecer para todo acto que se controveja por el Comité Ejecutivo Nacional.

Se afirma categóricamente lo anterior, por los términos en los que está redactada los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.

SEGUNDA.- Causa agravio a mi esfera jurídica, la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA identificada con la clave **CJ/REC/5544/2017**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, la resolución administrativa impugnada de 12 de junio de 2017, en su considerando “SEXTO” NUMERAL 1 (páginas 09 a 16 del acto impugnado), en relación con el resolutivo, SEGUNDO resultan ilegales porque en el cuerpo de estas determinaciones existe una decisión de fondo que se encuentra apreciada en forma equivocada, en clara contravención de los artículos 16, 17, párrafo segundo, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que el órgano partidista de “justicia” interna, interpretó a su modo para declarar INFUNDADA, la presente impugnación, me permito señalar lo siguiente:

En efecto, el Partido Acción Nacional señala en los artículos 8, 9, 11 y 12 de los Estatutos Generales; y el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional en sus artículos 4 y 8, los requisitos que debe cumplir un ciudadano para que pueda ser un afiliado de Acción Nacional, conforme con las exigencias que prevé el marco constitucional y legal.

Así también, se advirtió que en el **PROGRAMA DE REFRENDO DE ACTUALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISIÓN** del Padrón de Militantes de Acción Nacional que conduce el Comité Directivo Estatal de Querétaro, bajo la instrucción y metodología que se expuso, se acompañaron una serie de restricciones, que el Comité Ejecutivo Nacional, colocó como requisitos adicionales para conservar la membresía, es decir, del Capítulo II y sus correlativas Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA:

CAPITULO II DE LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y REGISTRO DE LA HUELLA DIGITAL

PRIMERA.- Actualización de datos: Al momento de acudir al CDM o CDE para la realización del Programa específico, en caso de así proceder, se deberán actualizar los datos con la presentación del formato correspondiente.

SEGUNDA.- Días y horarios de atención: Los días y horarios de atención en el CDE y en cada CDM para recibir y tramitar procedimientos de actualización de datos y registro de huella digital de la militancia serán los siguientes:

Lunes a viernes:

- Turno Matutino: De las 09:00 horas a las 15:00 horas.
- Turno Vespertino: De las 17:00 horas a las 19:00 horas.

Sábados y Domingos:

- Único Turno: De las 09:00 horas a las 14:00 horas.

Dichos horarios solo podrán ser modificados por acuerdo de la CETRPM y/o del RNM, a petición del CDE o del CDM correspondiente, o a solicitud de la propia CETRPM o del RNM y deberán ser publicados en los estrados físicos y electrónicos del RNM y del CDE del estado de **QUERÉTARO**, así como en los estrados físicos de los CDM'S correspondientes.

TERCERA.- Personal acreditado: El CDE y los CDM, harán del conocimiento de la militancia, los nombres completos del personal acreditado para recibir los trámites, previamente nombrados en sesión de CDE y/o CDM según corresponda, mediante su publicación en los estrados físicos y electrónicos, una vez ratificados y/o por el RNM y/o la CETRPM, incluyendo el domicilio completo del CDM donde se realizará el trámite o del lugar donde se instalará supletoriamente un módulo móvil.

CUARTA.- Medidas para proveer lo necesario: Los CDM, con el apoyo del CDE, son responsables de proveer lo necesario para que la actualización de datos se realice con agilidad, transparencia y amabilidad.

QUINTA.- Etapas del procedimiento: Los militantes realizarán su trámite de actualización de datos y registro de la huella digital, atendiendo el procedimiento siguiente:

I.- Los militantes acudirán de manera personal ante cualquier CDM o ante el CDE del estado y mostrarán su credencial de elector original y vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, el Instituto Federal Electoral.

En caso de que la credencial para votar no contenga el domicilio completo, deberá exhibir, en original, un comprobante de domicilio -que para efecto serán considerados como tales los recibos de agua, luz, teléfono o gas-, con una antigüedad no mayor a 4 meses, en el que los datos sean concordantes con la información contenida en la credencial para votar, en lo correspondiente a la colonia y/o código postal.

II.- El personal acreditado por el RNM y la CETRPM, para efectuar el trámite, capturará en el sistema la clave de elector y/o la clave de OCR (optical carácter recognition) de la credencial de elector con residencia en el estado de QUERÉTARO, para verificar que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes del PAN.

III.- Una vez que se ha verificado que el Ciudadano se encuentra inscrito en la base de datos del PAN como militante en el estado de QUERÉTARO, el sistema realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la DERFE del INE para validar que los datos capturados corresponden a una credencial de elector vigente.

IV.- Los militantes registrarán su huella dactilar en el aparato lector de huella digital, conforme a las indicaciones que al momento reciban por parte del personal.

La plataforma consulta en tiempo real en la base de datos del DERFE del INE que la información generada por el registro de la huella digital corresponde a la identidad del militante.

V.- Se actualizan, corrigen o corroboran los datos e información de los militantes en los campos requeridos por la plataforma.

VI.- Al resguardar la información actualizada del militante, el sistema genera un código de validación que es enviado al teléfono celular, al correo electrónico y/o domicilio del militante. Para el caso de aquellos militantes que en ese acto no sea posible confirmar su código de validación, se emitirá comprobante de solicitud de código de validación, a efecto de que, al momento de recibir dicho código por cualquiera de los medios señalados, acuda ante el comité correspondiente a continuar con su proceso.

VII.- Se digitalizará la credencial de elector del militante por ambos lados y se resguardará en la plataforma.

VIII.- Se procederá a tomar una fotografía del militante y se resguarda dentro del sistema.

IX.- Se le solicitará al militante que proporcione el código de validación recibido, para ser capturado en la plataforma y poder continuar el trámite.

X.- Se generará el comprobante del trámite, mismo que se imprimirá en dos tantos para que el militante los firme.

XI.- Se digitalizará el comprobante firmado por el militante para resguardarlo en el sistema.

XII.- Para concluir el trámite, el personal del PAN, acreditado por el RNM y la CETRPM, deberá entregar al militante su credencial de elector y su respectivo comprobante que acredite la realización de su trámite de actualización de datos.

En caso de que el domicilio de la credencial para votar no coincida con el que se encuentre asentado en el padrón del RNM, en el acto se hará la modificación del domicilio para hacerlo coincidente con el de la credencial para votar.

El personal de los CDM y CDE acreditado deberá entregar copia del documento que compruebe que el militante realizó su trámite de actualización de datos, en el que se asiente el nombre, firma, fecha y sello legible de la instancia que recibió dicho trámite.

(énfasis añadido)

Por ello, las etapas del procedimiento del **PROGRAMA DE REFRENDO DE ACTUALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISIÓN** coloca al militante, en un estado, en el que antes de acudir a las instalaciones del Comité Directivo Estatal o Municipal con su credencial de elector, debe acompañarse también de lo siguiente:

1. Un celular; y/o
2. Correo electrónico.

Esto es, para que en el caso de no cumplir con lo anterior, no tendría agotado el procedimiento de conservar la militancia, **y por lo tanto estaría sujeto al proceso de DEPURACIÓN, este es el motivo de disenso que restringe en realidad la afiliación del ciudadano.**

En relación con lo anterior, resulta indispensable resaltar que en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, los derechos humanos —entre los que se encuentra el derecho a votar y a ser votado— deben interpretarse “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1º constitucional referido: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”.

En relación con lo anterior, es conveniente citar –como criterio orientador- lo establecido en el Amparo 184/2012 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Por lo que hace al principio de progresividad referido, el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos de las y los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

Vale la pena señalar que el principio de progresividad parte del reconocimiento de que, desde el surgimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los derechos humanos han ido evolucionando, con una tendencia manifiesta hacia su más amplia protección. Así, diversos pactos internacionales de derechos humanos tienen normas que explicitan el principio de progresividad. En este sentido, los artículos 29, b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 52 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretadas en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados.

De esta forma, el principio de progresividad lleva a aplicar siempre la disposición, instrumento o interpretación que en mejor forma garantice los derechos humanos. Además, los derechos humanos, para su aplicación e interpretación, deben ser desarrollados progresivamente a fin de extender su ámbito de protección. En este sentido, el Estado debe generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, y cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos debe declararse inconstitucional.

Por ello, resulta fundamental que todo lo expuesto por la autoridad demandada, esto es, la Comisión de Justicia, de que el presente medio impugnativo, no combate el Acuerdo en su conjunto, esto es, solo son unas partes, ya que no se tilda de ilegal el que la autoridad partidaria en comunión con los órganos auxiliares que determine, se tenga un Padrón Verificado, Actualizado y Confiable, del número de militantes con el que cuenta la entidad de Querétaro concatenado con los sistemas de verificación del INE, sino más bien en los excesos en los que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en realizar dicho proceso, que no se encuentra normado en la legislación interna de Acción Nacional, ni se ajusta a la Ley General de Partidos Políticos, que para efecto de la constitución y conservación del registro legal debe contar, al menos con las características siguientes:

- a. Ser varón o mujer con la calidad de mexicano (a);
- b. Ser mayor de dieciocho años;
- c. Tener un modo honesto de vivir;
- d. Contar con credencial para votar vigente;
- e. Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f. Haber solicitado su afiliación libre e individual; **y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos**; y
- g. Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

En razón de lo anterior, lo procedente era revocar dicho Acuerdo, para emitir uno nuevo que no contenga las restricciones que se denuncian, y por lo tanto ajustarse a las leyes generales que en materia electoral rigen el derecho de afiliación.

TERCERA.- Causa agravio a mi esfera jurídica, la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA identificada con la clave **CJ/REC/5544/2017**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, la resolución administrativa impugnada de 12 de junio de 2017, en su considerando “SEXTO” NUMERAL 3 y 4 (páginas 16 al 31 del acto impugnado), en relación con el resolutivo, SEGUNDO resultan ilegales porque en el cuerpo de estas determinaciones existe una decisión de fondo que se encuentra apreciada en forma equivocada, en clara contravención de los artículos 14, 16, 17, párrafo segundo, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de entrar al desarrollo del presente agravio, se establece que en ningún momento, se controvierte, ni los contenidos y alcances del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG172/2016, en el que se establecieron los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral.

Entender así el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, es actualizar el precepto de “notoria ineptitud” en los fallos que emite la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, mismo del cual ya se hizo mención en el agravio primero, ya que en ningún momento, se combate la obligación de que todo Instituto Político debe actuar en el marco de los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral para conservar su registro en los términos que expone el INE/CG172/2016, cuya reproducción resulta ociosa invocar en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se fortalece la pretensión que se formula en el presente libelo, en el sentido de que el aludido acuerdo INE/CG/172/2016, impone como obligación el que un Partido Político cuente como datos mínimos los que se establecen en el numeral 57, página 15, mismo que a la letra literal señalan:

57. Los datos mínimos necesarios para que el Instituto realice la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), entidad, clave de elector, género y fecha de afiliación de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político Nacional correspondiente.

En ningún momento, se establece como obligación que el Instituto Político recabe las Huellas Dactilares como un requisito para verificar los padrones y por consiguiente conservar su registro. Por lo tanto no puede ser la base legal y/o administrativa, de sostener que dicho Acuerdo es la base de exigir al militante la impresión de huellas digitales en medios electrónicos.

Ahora bien, resulta en agravio al suscrito que en la omisión en la que recae el órgano de justicia intrapartidaria, por lo siguiente, ya que no dio contestación a lo siguientes motivos de disenso:

Bajo esa línea, el artículo 156, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la Credencial para Votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

En la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-109/2010, a fojas 161, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

*“Cabe señalar, que como la credencial para votar con fotografía es un documento en el que confluyen en unidad las dos cualidades de que se habla, esto es, la de documento para votar y de identificación oficial, las mismas deben considerarse *indisolubles*, de manera tal, que mientras conserve su validez para ejercer el voto la debe conservar para los efectos de identificación oficial, a contrario sensu, cuando pierden su vigencia como instrumento para votar simultáneamente la pierden como medio de identificación por ser características *indisolubles* del propio y único documento, como sucede, verbigracia en el caso de los pasaportes.”*

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Tesis XVI/2011 que señala que la Credencial para Votar, al perder vigencia como instrumento electoral, también la pierde como documento de identificación oficial.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.- De la interpretación de los artículos 35, fracciones I y II; 36, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1, inciso b), y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Cuarto Transitorio del Decreto expedido el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, que reforma la Ley General de Población, se desprende que la credencial para votar con fotografía es, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto el cual, además y en forma accesoria, sirve como medio de identificación oficial. Así, dada su naturaleza dual e indisoluble se concluye que, al perder su vigencia como instrumento electoral, también la pierde como documento de identificación oficial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-109/2010. –Actor: Partido de la Revolución Democrática. –Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. –25 de agosto de 2010. –Unanimidad de votos. –Ponente: José Alejandro Luna Ramos. –Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

En razón de lo anterior, es determinante señalar, que la vigencia de mi credencial para votar con fotografía, no fue motivo para que no haya podido agotar el trámite de refrendo, verificación y/o actualización de datos para el Padrón Electoral del Instituto Político.

Cabe mencionar que para haberse registrado las huellas dactilares en los instrumentos técnicos de precisión del Instituto Nacional Electoral, los aspectos técnicos y económicos que se utilizan por parte del órgano constitucional autónomo, se realizaron en la Licitación Pública Internacional Abierta, identificada con el No. LP-INE-012/2016, en el cual se requirió para la Contratación de la Solución de Identificación Biométrica Mediante 2 y 10 Huellas Dactilares e Imagen Facial, la cual cuenta con su versión pública del Acta de Fallo de 20 de junio de 2016.

De lo anterior, y a efecto de evitar reproducciones innecesarias, me limitaré a enfatizar únicamente lo que se observa en el Anexo 15. Dicho instrumento vigila por medio del cual fueron evaluados los aspectos técnicos de los prestadores de servicios para la identificación biométrica de 2 a 10 huellas dactilares, en el cual se deberá reflejar lo siguiente:

El Instituto ha estado tomando acciones encaminadas a mejorar la identificación de los ciudadanos en la base de datos del Padrón Electoral, incorporando la captación de las diez huellas dactilares y adecuando los procedimientos operativos para hacer uso de los servicios de comparación mediante huella dactilar 1:N desde los Módulos de Atención Ciudadana, como se describe en el Anexo Técnico, y se estableció como requerimiento el nivel de precisión de

los algoritmos por que la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electores tiene la obligación de verificar que no existan duplicaciones en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez, de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anterior, y considerando que durante la vigencia del contrato se alcanzará una base de datos de 100 millones de registros es muy relevante la precisión del algoritmo a utilizar, ya que con una tasa FNIR (Tasa de Identificación de Falsos Negativos) igual a 0.002 cuando el valor de FPIR (Tasa de Identificación de Falsos Positivos) es de 0.001 conforme a las pruebas establecidas en el documento NISTIR 8034, sección 7.2 Class B, prueba de Identification-Flats, el porcentaje de error puede representar 200,000 falsos negativos o posibles duplicados en la base de datos. ...

En suma, el órgano constitucional autónomo apunta que se debe de efectuar una serie de ejercicios, en el que las comparaciones y/o identificaciones realizadas, indicando el resultado del tipo de registro de huellas dactilares utilizado, es decir:

- 2 registros de 2 huellas vs 2 huellas o
- Registro de 2 huellas vs 10 huellas o
- Registro 10 huellas vs 10 huellas.

El resultado de una comparación debe incluir el indicador de HIT acompañado del puntaje de comparación (score), o bien el indicador de NOHIT y/o los indicadores que se identifique necesarios.

De igual manera, cabe recordar que la Carta Magna, establece en su Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

No debe perderse de vista que con fundamento en el artículo 54, numeral 1, incisos b), c), d) y ñ) de la Ley General Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley y las demás que le confiera esa ley.

En ese sentido, el artículo 126, numeral 3 de la Ley General Comicial, señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Ahora bien, para la implementación del Servicio de Verificación, se supone que el Instituto Nacional Electoral suscribirá previamente el Convenio correspondiente con el Partido Acción Nacional, el cual regirá la operación del servicio, en términos de los Anexos Técnico y Administrativo-Económico que se elaboren, atendiendo los criterios de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que para tal efecto emita.

Así tenemos que según, el Acuerdo identificado con el número CEN/SG/10/2017, de fecha 11 de marzo de 2017, en el numeral 5 del apartado de RESULTANDOS, supuestamente se cuenta con ese instrumento de colaboración, mismo que me permite citar a continuación:

5. Que el 4 de marzo de 2016, el Mtro. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.

De esa manera, el Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de dos mil dieciséis, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, QUE SERVIRÁ PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS CIUDADANOS, CONTENIDOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, identificado mediante la clave INE/CG92/2016.

En suma, dicho Servicio de Verificación de datos de la Credencial para Votar tiene los siguientes objetivos:

- a) *Verificar la vigencia y coincidencia de los datos de la Credencial para Votar que presenten los ciudadanos para identificarse ante las instituciones públicas y privadas, así como las asociaciones civiles, respecto de la información almacenada en la base de datos del Padrón Electoral.*
- b) *Autenticar las huellas dactilares del ciudadano que se identifiquen con una Credencial para Votar, mediante la correlación gráfica de las marcas dactilares capturadas al momento de presentar dicho instrumento electoral, con aquellas que se encuentran almacenadas en la base de datos del Padrón Electoral.*

En dichos instrumentos se establecerán las bases y condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del servicio referido, preservando la confidencialidad de la información proporcionada por los ciudadanos en términos de la normatividad aplicable, así como los recursos tecnológicos y operativos que aportarán este Instituto y cada instancia interesada.

El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones

políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así también, la Ley General de Partidos Políticos, señala que es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).

Según la Ley General de Partidos Políticos la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Así tenemos, que el Instituto Nacional Electoral y el Partido Acción Nacional firmaron, supuestamente, un documento de colaboración a efecto de autenticar las huellas dactilares del militante de Acción Nacional, mediante la correlación gráfica de las marcas dactilares capturadas ante los Comités Directivos Municipales, al momento de presentarse físicamente, y que se supone se encuentran almacenadas en la base de datos del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Y que la falla del mismo, daba lugar a endilgar al militante, la solicitud de realizar nuevamente el trámite de expedición de la Credencial para Votar con Fotografía.

Expuesto lo anterior, es dable concluir que, no obstante de haberme apegado a todo el marco jurídico legal previamente citado, se advierte el que puede estar fuera del Padrón del Partido Acción Nacional, y se me notificará la conclusión a la que arribe ese Instituto Político, es por ello, que motiva la presentación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos ElectORALES del Ciudadano.

El principio de universalidad implica que la autoridad debe garantizar los mismos derechos para todos los militantes, en este caso, el de que se cuente con un padrón de afiliados confiable y verificable, lo que obliga a realizarse en condiciones de equidad; los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto temporal, espacial, político o cultural.

La autoridad tiene el deber de garantizar que las personas no sufren conciliaciones o limitaciones injustificadas en sus derechos o para el ejercicio de los mismos; ello implica adoptar todas las medidas institucionales y materiales necesarias, principalmente a través del ejercicio de la facultad reglamentaria que procuren su ejercicio efectivo. Todo ello bajo la óptica de la interdependencia de los derechos, pues todos ellos están relacionados entre sí.

- *Que con la aprobación del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no cumple con los principios rectores de certeza, legalidad imparcialidad y*

objetividad a que está obligada en términos de lo dispuesto en la Base V del artículo 41 constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral, de los que -nuevamente como criterio orientador- me permito invocar lo atinente a la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, que han sido interpretados de la manera siguiente:

- i. *El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;*
 - ii. *El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;*
 - iii. *El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.*
 - iv. *El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.*
- *La falta de congruencia del acuerdo impugnado, situación que conculca el principio de legalidad rector en el proceso de verificación de afiliación, así como el principio de igualdad.*

El principio de congruencia, aplicable tanto a los Acuerdos como a las resoluciones emitidas por las autoridades partidistas, como en el caso, consiste en que, al normar una situación jurídica -en ejercicio de su facultad reglamentaria-, la autoridad lo haga atendiendo precisamente al marco de la Ley. Además, el Acuerdo o determinación de la autoridad tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Por cuanto hace a este tópico, relacionado con el principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Respecto del principio de igualdad, cabe señalar que dicho derecho humano se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República y, en la actualidad, se puede afirmar que en términos generales se manifiesta en dos planos: en la aplicación y en la formulación del derecho, mismo que supone un mando de vinculación a las autoridades para no diferenciar o equiparar, en sus relaciones, a supuestos de hecho de forma arbitraria.

Tanto el Comité Ejecutivo Nacional, está llamado a garantizar a los militantes de Acción Nacional el acceso del derecho de afiliarse a un Partido Político, como el derecho de los militantes a refrendar su participación mediante el REGISTRO, VERIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN en las autoridades regionales y locales del Partido, ante el padrón de militantes para poder ejercer el derecho de voto en las decisiones democráticas de los institutos políticos.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información y los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la implementación del Programa Específico de revisión, verificación y refrendo del Padrón de Militantes de Acción Nacional, NO ATIENDE EN SUS TÉRMINOS EXPUESTOS, los principios de tratamiento de datos personales; a saber, los principios de licitud, finalidad, información, consentimiento, proporcionalidad, calidad, así como los deberes de seguridad, confidencialidad y, por último y no menos importante, el esquema a través del cual se brindarán a los ciudadanos los mecanismos para poder ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Comité Ejecutivo Nacional, y órganos partidistas estatales y municipales.

Es evidente, que ni en los Estatutos, ni Reglamentos del Partido Acción Nacional se contempla como requisito el que se impriman las huellas dactilares del militante para ser afiliado ha dicho Instituto Político.

Es decir, no existe instrumento de recabar de manera expresa el consentimiento de los militantes para que los datos de su Credencial para Votar y sus huellas dactilares sean verificados a través del multicitado Servicio de Verificación del Registro Nacional de Electores. Por lo que el Partido Político, no tiene recursos propios que verifique el consentimiento expreso del militante de recabar sus huellas dactilares y cotejarlas con un sistema.

En suma el Comité Ejecutivo Nacional, jamás realizó para tal efecto, las actividades para la actualización de la Manifestación de Protección de Datos Personales recabados por el Comité Ejecutivo Nacional, contenido en el portal electrónico del Instituto Político de mérito.

De conformidad con el principio de progresividad estipulado en el artículo 1º de la Constitución, la autoridad debe ser capaz de ensanchar y acrecentar todos los derechos humanos, para garantizar su ejercicio pleno.

Lo anterior esas así porque de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional y los artículos 112, 113 y 117 del Reglamento de Militantes del Partido, que establecen lo siguiente:

Artículo 41

1. *La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para*

que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;

d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

Artículo 112. La Comisión de Afiliación es la instancia del Consejo Nacional, integrada por siete Consejeros Nacionales, en términos de lo dispuesto en el Artículo 41 de los Estatutos.

Artículo 113. De conformidad con las disposiciones estatutarias, la Comisión de Afiliación tiene las siguientes facultades:

I. De seguimiento, supervisión y revisión de los procesos de afiliación y registro de obligaciones de militantes, para identificar posibles violaciones sistemáticas o comportamiento atípico del crecimiento del padrón y hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente, a fin de que se tomen las medidas que correspondan; la supervisión de las funciones a cargo del Registro Nacional de Militantes y sus auxiliares en las tareas de afiliación, en particular, supervisar las audiencias que desahogue el referido Registro, conforme a lo establecido en el artículo 13 numeral 5 de los Estatutos;

II. De recomendación al Comité Ejecutivo Nacional de las estrategias a implementar, con el fin de propiciar el crecimiento cualitativo y cuantitativo de los militantes del Partido;

III. De revisión, procesamiento de sugerencias que le formulen los militantes y órganos del Partido, tendientes al mejoramiento de los procesos a cargo del Registro Nacional de Militantes y sus órganos auxiliares, haciéndolos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional; y

IV. De decisión, para acordar la práctica de auditorías sobre el Padrón de Militantes y simpatizantes, cuando y donde lo determine como necesario; así como para resolver inconformidades sobre listados nominales que les sometan los militantes.

Artículo 117. La Comisión de Afiliación realizará por sí o por conducto del Registro Nacional de Militantes y quien éste autorice, auditorías al padrón de militantes, si de los resultados se desprende que no se cumplió con las disposiciones estatutarias y reglamentarias, el Registro Nacional de Militantes procederá a la integración de los procedimientos correspondientes e informará al Comité Ejecutivo Nacional para efectos de los establecido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

La normativa interna de Acción Nacional, en este mismo sentido, establece de forma clara la incompetencia que tiene el Comité Ejecutivo Nacional de volver a colocar requisitos de afiliación como lo señala el multicitado Acuerdo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral, la REVOCACIÓN DEL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA EL Programa Específico de Revisión, verificación, actualización, depuración y toma de huellas digitales.

Sin embargo, como ya ha quedado expuesto en líneas precedentes, al contar el militante que desee refrendar su derecho de afiliación al Partido Acción Nacional al imprimir como REQUISITO SUS HUELLAS DACTILARES en el proceso invocado, existe una grave desproporción en la finalidad con que son recabados los datos personales, ya que SE REITERA, EL ÓRGANO PARTIDISTA, NO MEDIA consentimiento expreso y por escrito o, en su caso, a través de la huella dactilar como medio idóneo de autenticación de los titulares de datos ante el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, por lo tanto no se puede llevar a cabo con base en éstos la validación de ser afiliado al Partido Acción Nacional, de tal suerte que es evidente que el multicitado acuerdo, deviene de ilegal.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo que pudiera parecer, esta vía que se establece no es meramente procesal, sino sustantiva, y amerita el análisis de las implicaciones jurídicas de una regulación como la aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Hasta ahora, las decisiones y reflexiones que se han tomado por parte de la autoridad en torno al tema que se impugna a través del presente PROGRAMA DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN LA entidad, han incumplido con los principios de certeza y de legalidad. En relación con lo anterior, resulta indispensable que la actuación del máximo órgano de dirección del Partido Acción Nacional se guíe en todo momento, por los principios rectores de la función electoral-partidaria previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anteriormente expuesto se consideran violentado el siguiente marco jurídico: artículos 1, 4, 6, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, 31, 32, 54, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18, fracción II, 20, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por todo lo expuesto, y con el propósito de garantizar los principios de universalidad, interdependencia y progresividad de las normas, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad rectores de la materia electoral, y el derecho a la igualdad ante la militancia del Partido Acción Nacional en las demás entidades federativas, se solicita revocar el Acuerdo impugnado, en los términos anteriormente expuestos, con la finalidad de generar certeza de que se va a cumplir con lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad interna del Partido.

En razón de lo anterior, **es motivo suficiente para revocar la sentencia intrapartidaria**, no sin antes señalar, que no se puede señalar las huellas digitales como una forma de expresar la voluntad del afiliado del Partido Acción Nacional, y por lo tanto un medio para sustituir la firma, ya que la misma se realiza por medios electrónicos, la única forma para tomar como válida la impresión de huellas dactilares como firma, es la que se realiza directamente en el documento, sin intervención de medio electrónico alguno, y siempre y cuando el signante no sepa leer y escribir, lo que en la especie no acontece.

Robustece todo lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Sala Superior:

Coalición Frente Cívico Potosino

vs.

Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Tesis LXXVI/2002

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que

ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2000. Coalición Frente Cívico Potosino. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

Nota: El contenido de los artículos 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 73, 140, 148, 150, 212, 220 y 223 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de lo anterior, y toda vez que se toman las huellas dactilares por medios electrónicos, tal y como lo reconoce la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es pertinente revocar la Resolución intrapartidaria impugnada, y en consecuencia, los conceptos de disenso del Acuerdo del Programa de Refrendo para Querétaro identificado en el Acuerdo SG/CEN/13/2017, para mantener la membresía en el Instituto Político en comento sin dicho requisito.

En suma, el órgano de justicia nacional no resolvió los siguientes conceptos de impugnación:

1. Que jamás medió aviso de privacidad para el tema del tratamiento de huellas dactilares para que el militante acudiera al Programa de Refrendo.

2. Que nunca se observó el hecho de que obligan al militante de acudir a sacar UNA NUEVA CREDENCIAL DE ELECTOR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para el supuesto de que no coincidan las huellas dactilares, cuando los equipos lectores y/o biométricos que utiliza el Instituto Político, no reúne las características mínimas técnicas para poder leer los falsos negativos o positivos que arroja el resultado de una exploración de huellas dactilares.

De lo anterior, y al no resolver la Comisión de Justicia estos motivos de disenso expuestos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de forma reencauzado, se solicita la revocación de dicha resolución intrapartidaria.

P R U E B A S:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución al Recurso de Reclamación CJ/REC/5544/2017 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 12 de junio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete identificado con el expediente SM-JDC-70/2017, misma que se relaciona con el **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN QUERÉTARO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación descritos.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

A la Sala Regional del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente y con el debido respeto se solicita:

PRIMERO.- Se me tenga por interpuesto el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en tiempo y forma a través del presente escrito, en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a la normatividad partidista y a las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución al Recurso de Reclamación CJ/REC/5544/2017, supuestamente de fecha 12 de junio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete identificado con el expediente SM-JDC-70/2017, misma que se relaciona con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN QUERÉTARO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO.- Tener por presentadas las pruebas, con el fin de que sean relacionadas y valoradas con los hechos denunciados.

CUARTO.- Solicitar la suplencia de la queja a las pretensiones que se exponen en el presente libelo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ciudad de México, a 05 de julio de 2017



ANGELA PACHECO MEDINA
Militante del Partido Acción Nacional